

En relación al *Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan el Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid*, remitido para su conocimiento y, en su caso, observaciones, se comunica que, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica en cuanto al orden competencial y de atribuciones, formula la siguiente **observación**:

De acuerdo con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el decreto no tiene impacto presupuestario, pues el coste derivado de su funcionamiento se imputará al presupuesto de la Consejería sin que suponga ningún incremento del gasto por ningún concepto, contando con los medios materiales y humanos ya adscritos.

Por su parte, en el artículo 19 del Proyecto de Decreto se afirma que el funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Servicio Madrileño de Salud, a través de la dirección general competente en materia de asistencia sanitaria (apartado 1) y que la creación de la Comisión no conlleva incremento del gasto público y sus miembros no tendrán derecho a retribución por el ejercicio de sus funciones, "sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio cuando se requiera el desplazamiento desde la localidad de su centro de trabajo" (apartado 2).

Finalmente, señala el artículo 19 en su apartado 3 que el presidente (que según el artículo 15 será un licenciado o graduado en medicina) y el secretario (un empleado público adscrito al SERMAS del Subgrupo A1 Grupo A, licenciado o graduado en derecho –artículo 15.3-) "dispondrán hasta 7,5 horas, dentro de su jornada laboral ordinaria, para preparar cada reunión de la Comisión". Por su parte, el profesional médico y el jurista de la Comisión que se designen por el presidente para realizar las funciones del artículo 10.1 de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, "dispondrán del tiempo de su jornada laboral ordinaria que sea necesario para realizar las funciones a las que se refiere ese artículo, con un máximo de 6 días".

En la medida en que la regulación de la Comisión, en la que participa, como mínimo, un empleado público (en el resto de los supuestos no se indica si deben o no proceder de instituciones públicas), puede generar gastos de capítulo II, en concepto de indemnizaciones por razón de servicio, y contiene disposiciones relativas a la jornada de empleados públicos, consideramos que debería analizarse en la memoria de impacto normativo el posible incremento del gasto y solicitar informes a la **Dirección General de Presupuestos y la Dirección General de Función Pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.1.k) y 11.b) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

En cualquier caso, suscita dudas la competencia de la Comunidad de Madrid para la regulación de disposiciones de carácter laboral, en relación al personal de instituciones de carácter privado.



Finalmente, como mejoras del texto se proponen, por si se estimara oportuna su consideración, las siguientes:

- Introducir la previsión de que los médicos incluidos en el Registro tengan acceso individualizado a los datos de su inscripción.
- ➤ En el artículo 6, dado que tanto la inscripción como la cancelación están referidas a la declaración, parece más adecuado hablar de inscripción y revocación, en lugar de cancelación, ya que la cancelación tendría que ir referida a la inscripción y no a la declaración.
- Se observa que la Oficina de Calidad Normativa ya hizo alguna referencia a la posibilidad de incluir una referencia a la modificación de la declaración cuya no inclusión ha sido justificada en la MAIN. Del contenido de la MAIN no se puede deducir el alcance exacto de la observación, pero dado que entre los datos que se facilitan para realizar la inscripción en el registro figura el puesto de trabajo, el cual es un dato que puede cambiar, se considera conveniente que se previera la modificación de este dato.
- Sin perjuicio de lo apuntado respecto del artículo 6, en el artículo 12, cuando se establece que la declaración de objeción de conciencia producirá efectos hasta el momento en que el profesional interesado proceda a su revocación, para evitar dudas de interpretación, podría especificarse si por revocación se entiende la presentación de la solicitud de revocación o la cancelación de la inscripción en el Registro, que se realiza tras presentar la solicitud.
- ➤ En el artículo 15 relativo a la composición de la Comisión, se sugiere la conveniencia de especificar si se exige o no la procedencia de una institución pública o no para todos o algunos de los miembros y establecer las causas de cese de los miembros de la Comisión.
- ➤ En el artículo 15.2.e), aunque se sobreentiende que el Registro al que hace referencia es el de profesionales sanitarios objetores, por razones de seguridad jurídica se estima conveniente incluir la denominación completa del registro.
- ➤ Por último, en los artículos 16 y 18 se echa en falta la regulación del nombramiento de los suplentes de los vocales y del secretario de la Comisión. Por el contrario, en los artículos 16.4 y 18.6 aparece recogido que el vicepresidente ejerce la suplencia del presidente en caso de ausencia de este; resulta reiterativo, por lo que sería aconsejable suprimir tal previsión en uno de los dos artículos (preferiblemente el 16.4).



Por último, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO